



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105036201900699-01

En Bogotá D.C., hoy treinta y uno de marzo (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública con el fin de proferir sentencia, en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

**TEMA: FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR
LEVANTAMIENTO DE FUERO**

SENTENCIA

Entonces, procede la Sala a conocer del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandada por haber sido adversa a sus intereses la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso especial de fuero sindical- permiso para despedir, promovido por TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN en contra de HENRY SERRATO SEGURA.

ANTECEDENTES

TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN, promovió demanda de fuero sindical contra HENRY SERRATO SEGURA, para que se proceda a levantar el fuero sindical del trabajador y se autorice la terminación de su contrato de trabajo.

Como fundamento material de sus pretensiones, en síntesis manifestó que, el demandado fue vinculado mediante contrato a término indefinido el día 29 de mayo de 2013 para desempeñar el cargo de operador de alimentador y es integrante activo del Sindicato de Trabajadores de la empresa Tranzit SAS Transporte Zonal Integrado “Sintranzit” en el que ocupa el cargo cargo de presidente de la junta directiva; que la Superintendencia de Sociedades

mediante auto 400-005399 del 27 de junio de 2019, decretó la terminación del proceso de reorganización de la demandada y su consecuente apertura del proceso de liquidación por adjudicación, configurándose una justa causa para el despido.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificado en legal forma a través de Curador Ad Litem, dio contestación al escrito de demanda en donde se opuso a todas las pretensiones, manifestó no constarle ningún hecho y propuso las excepciones de prescripción y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, ordenó el levantamiento del fuero sindical de HENRY SERRATO SEGURA, autorizó a la sociedad TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado, declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas al demandado incluyendo la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El mismo se circunscribe a determinar si hay lugar al levantamiento del fuero sindical del que goza el demandado, y por consiguiente, si debe o no autorizarse a la demandante TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN para despedirlo, previa verificación de la existencia de la justa causa alegada.

DE LA EXISTENCIA DEL SINDICATO Y LA CALIDAD DE AFORADO DEL DEMANDADO

No es objeto de discusión en la alzada la existencia de la organización sindical “SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TRANZIT SAS TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO -SINTRANZIT” como tampoco la calidad de aforado del demandado, por ser miembro de la junta directiva

del mismo donde ocupa el cargo de Presidente, lo cual se constata igualmente con la constancia de registro modificación de la junta y/o comité ejecutivo de una organización sindical del Ministerio de Trabajo y la certificación expedida por el coordinador de archivo sindical (fls 34-43, 45-48 y 52-54 del exp digital)

DE LA GARANTÍA DE FUERO SINDICAL

El fuero sindical es una garantía de rango constitucional que cobija a los trabajadores y a los empleados públicos que hagan parte de las directivas de los sindicatos, que sean sus miembros adherentes o fundadores de organizaciones sindicales, para permitirles cumplir libremente sus funciones en defensa de los intereses de la asociación, sin que por esto sean perseguidos o sean sujetos de represalias por parte de los empleadores. En virtud del fuero sindical, los empleadores que quieran despedir empleados aforados, deberán invocar una justa causa previamente calificada por el juez laboral. Incluso en los procesos de reestructuración, será necesario solicitar dicha autorización previa.

Para los casos de despido, la protección no es absoluta, sino que esta depende de que se configure una justa causa de terminación unilateral del contrato de trabajo, pero, se itera, esta debe ser previamente calificada en vía judicial.

DE LA JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL Y EL CONSIGUIENTE LEVANTAMIENTO DE LA GARANTÍA DE FUERO SINDICAL

Según el artículo 410 del C.S.T., son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical: **a)** La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y **b)** Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

Bajo tal entendido, debe indicarse frente a la causal enlistada en el literal a), esto es, la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, como justa causa para proceder al levantamiento del fuero sindical, que es preciso distinguir entre terminación parcial y terminación total de labores, pues mientras el primer escenario supone que el empleador no puede adelantar las actividades de una de las unidades de explotación, o de todo un frente de trabajo o de uno de los respectivos establecimientos de la empresa, lo cual no implica

necesariamente el cierre total de esta, el segundo sí conlleva la clausura definitiva de la empresa y con ello la cesación del funcionamiento de todas las unidades de producción que la integran, a tal punto que no puede seguir actualmente en operaciones¹.

De tal suerte, la justa causa aludida sólo se configura ante la liquidación o clausura definitiva de la empresa, situación que precisamente es la que se presenta en el *sub examine* al tenor de lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto No. 2019-01-257223 del 27 de agosto de 2019, cuando en lo pertinente señala:

“Primero: Decretar la terminación del proceso de reorganización de la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S – Tranzit S.A.S. identificada con NIT 900.394.177.

Segundo: Ordenar la Celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S – Tranzit S.A.S Identificada con NIT 900.394.177.

Tercero: Advertir que como consecuencia de lo anterior, la sociedad Tranzit S.A.S Ha quedado en estado de liquidación por adjudicación y que en adelante para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación por adjudicación”

En este orden de ideas, la liquidación así ordenada por la Superintendencia de Sociedades comporta además de la disolución de la persona jurídica, la terminación de los contratos de trabajo, en la medida que es consecuencia de la dejación de funciones de la sociedad demandante como unidad de explotación económica, manteniéndose únicamente la persona jurídica a fin de realizar los actos necesarios a la liquidación y los tendientes a la adecuada preservación de los activos. En efecto, la Ley 1116 de 2006 prevé frente a los efectos de la liquidación, lo siguiente:

ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

(...)

PARÁGRAFO 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo 38 de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo 50 de la misma ley.

¹ Ver sentencia rad. 25000 de la CSJ SL del 25 mayo de 2005

ARTÍCULO 38. EFECTOS DE LA NO PRESENTACIÓN O FALTA DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. <Ver Notas del Editor> Los efectos que producirá la no presentación o no confirmación del acuerdo serán los siguientes:

1. Disolución de la persona jurídica.
2. (...)

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación judicial”.

(...)

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-071-10² de 10 de febrero de 2010, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

(...)”

² “La norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnimoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social”

Así las cosas, al hallarse demostrada la configuración de la justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, cual es la liquidación definitiva de la empresa demandante, no queda alternativa distinta que la de confirmar la decisión de la A quo que otorgó el permiso para dar por terminado el contrato de trabajo accediendo al levantamiento del fuero sindical.

Sin costas en esta instancia ante su no causación, las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

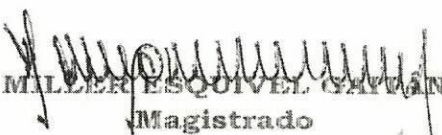
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir promovido por TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACIÓN en contra de HENRY SERRATO SEGURA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia se confirman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado